

Santiago, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO.

A foja 30, comparece María Geraldina Zúñiga González, socia de la Junta de Vecinos “Parcelación Cuyuncaví Bajo”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°10 de la comuna de Curacaví, e interpuso reclamación con motivo de la elección del directorio de esa organización comunitaria, efectuada el 25 de junio de 2023.

Fundando la reclamación, expuso que en la elección resultaron electos los socios Elizabeth Aravena Dinamarca, Brednold Kerr Fuentes, Vivian Maturana Bugueño, Ana María Maturana Bugueño, Daniel Marcelo Hidalgo Arriagada, Paola Jorquera Estay y Andrea Vilar Doren; ninguno de los cuales tiene la antigüedad exigida por la ley y los estatutos, pues sus inscripciones datan de 29 de marzo y 16 de abril, ambas fechas de 2023.

Alegó también que la presidenta electa Andrea Vilar Doren no presentó documentación de parte de su empleador que la autorizara a pertenecer a la directiva de la junta de vecinos, sino que se presentó en reunión de 16 de abril de 2023, oportunidad en que se inscribió en el registro de socios y manifestó su intención de pertenecer a la directiva. Agrega que la presidenta electa hizo votar a su hijo de 16 años.

Finalmente, denunció que el candidato electo en el cargo de tesorero, Brednold Kerr Fuentes, fue inscrito por Elizabeth Aravena Dinamarca, quien habría firmado el libro de socios por Kerr Fuentes, en circunstancias que éste último no estuvo presente en la reunión de 29 de marzo de 2023, fecha en que aparece inscrito.

Pide se declare nula la elección reclamada.

Acompañó al reclamo comprobante de depósito de los documentos de la elección ante la Municipalidad de Curacaví, acta de elección y escrutinio, acta de constitución de la Comisión Electoral, copia del registro de socios y registro de votantes.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que la compareciente María Geraldina Zúñiga González solicita se declare nula la elección del directorio de la Junta de Vecinos

“Parcelación Cuyuncaví Bajo”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°10 de la comuna de Curacaví, que tuvo lugar el 25 de junio de 2023, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades que denuncia, detalladas en lo expositivo, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2° Que, sin haber contestación, se recibió la causa a prueba, rindiendo la reclamante la documental acompañada al libelo de autos, antes referida, agregada de foja 1 a 29.

Se agregaron al proceso los antecedentes electorales remitidos por la Secretaría Municipal de Curacaví: estatutos de la Junta de Vecinos (foja 38), comprobante de depósito de antecedentes de la elección, de 28 de junio de 2023 (foja 79), certificado del Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, que da cuenta de la directiva saliente (foja 80), acta de la elección (foja 82), registro de votantes (foja 86), acta de la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral, de 16 de abril de 2023 (foja 92), copia del registro socios (foja 93 a 108) y certificados de antecedentes de los electos (foja 109 a 115).

De oficio, se agregó ejemplar original del registro de socios, remitido a foja 171 por el secretario de la Comisión Electoral.

3° Que la prueba rendida y demás antecedentes agregados al proceso son apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme a la facultad que el artículo 24 de la Ley N°18.593 confiere a este Tribunal.

4° Que, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los candidatos en las elecciones de las juntas de vecinos, el artículo 20 de la Ley N°19.418, contempla, entre otros, el de tener un año de afiliación a la organización, como mínimo, a la fecha de la elección. La misma exigencia considera la letra b) del artículo 60 de los estatutos sociales.

De los antecedentes allegados al proceso y, en particular, del acta de la elección y del ejemplar original del registro de socios de la organización, se verificó que en la elección celebrada el 25 de junio de 2023, participaron como candidatos los socios que se indican, cuyas fechas de afiliación son las siguientes: 1) Elizabeth Aravena Dinamarca, registro N°309 de 26 de marzo de 2023; 2) Brednold Kerr Fuentes, registro N°308 de 25 de marzo de 2023; 3) Vivian Maturana Bugueño, registro N°311 de 26 de marzo de 2023; 4) Ana María Maturana Bugueño, registro N°312, de 26 de abril de 2023; 5) Daniel Marcelo Hidalgo Arriagada, registro N°316, de 16 de abril de 2023; 6) Paola Jorquera Estay, registro N°317, de 16 de abril de 2023; y 7) Andrea Vilar Doren, registro N°319 de 16 de abril de 2023.

Todos los mencionados, con excepción de Paola Jorquera Estay, resultaron electos, sea en calidad de titulares o de suplentes.

5° Que, de lo anteriormente constatado, es manifiesto y patente que, a la fecha de la elección de autos, esto es, al 25 de junio de 2023, ninguno de los socios que postularon en ella, tenía, al menos, un año de afiliación a la junta de vecinos, circunstancia que les impedía ser candidatos. No obstante el evidente defecto de que adolecían las candidaturas, la Comisión Electoral, contraviniendo el deber fundamental de velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios que le impone la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y además, la obligación específica que contempla el artículo 61 de los estatutos, de verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, aceptó e inscribió las candidaturas sin reparo alguno, posibilitando e impulsando con su actuación un proceso electorario contrario a la ley, motivos que llevan a este Tribunal a acoger este capítulo del reclamo.

6° Que las demás alegaciones de la reclamante se desestimarán, desde que los hechos que invoca no constituyen irregularidades o bien, no fueron demostrados en el proceso.

Así, la ausencia de autorización del empleador para pertenecer a la directiva de la Junta de Vecinos, que se alega respecto de la candidata Andrea Vilar Doren, carece de la debida fundamentación y resulta incomprensible, desde que la ley no exige autorización alguna para el desempeño del cargo de dirigente vecinal, existiendo en esta materia únicamente la incompatibilidad prevista en el inciso final del artículo 19 de la Ley N°19.418, que dice relación con los cargos de alcalde, concejal y funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, a quienes les está prohibido formar parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales.

Tampoco es motivo admisible que en la elección haya sufragado el hijo de esa misma candidata, a quien la reclamante no individualiza, ni señala la razón en que basa su alegación, como sería, por ejemplo, su falta de pertenencia a la organización, la suspensión de sus derechos sociales o ser menor de catorce años.

Y en cuanto dice relación con la inscripción del candidato electo en el cargo de tesorero, Brednold Kerr Fuentes, que, según se alega, habría sido practicada por Elizabeth Aravena Dinamarca, quien habría simulado la firma de Kerr Fuentes en el libro de socios, no se aportó medio de prueba idóneo al proceso, en orden a establecer la veracidad de esta alegación.

7° Que, de los antecedentes, se advierte que el directorio de la organización debe conformarse por cinco integrantes titulares y cinco suplentes, elegidos todos en el mismo acto, como disponen los artículos 19 y 20 de los estatutos sociales; y que, en la especie, en cambio, se procedió a elegir a tres titulares y tres suplentes, actuación que no se ajusta a la norma estatutaria.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación interpuesta por María Geraldina Zúñiga González y se declara nula la elección del directorio de la Junta de Vecinos “Parcelación Cuyuncaví Bajo”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°10 de la comuna de Curacaví, debiendo los electos cesar de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

La organización deberá realizar un nuevo acto eleccionario, conforme a lo siguiente:

1. La Junta de Vecinos realizará una asamblea extraordinaria para efectos de nominar una Comisión Electoral, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 10 letra k) y 18 letra f) de la Ley N°19.418, la que será citada por el Secretario Municipal de Curacaví, quien la dirigirá y levantará acta de lo actuado en ella, en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, todo, en la forma que dispone el estatuto.

2. La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral y en ella se elegirá el número de directores que disponen los artículos 19 y 20 de los estatutos sociales.

3. La Comisión Electoral se abstendrá de inscribir a nuevos asociados; desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y deberá cumplir cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la confección del padrón electoral, inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y del escrutinio público.

4. Todas estas actuaciones deberán registrarse en el libro oficial de actas de asamblea, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos.

Hágase devolución del libro de registro de socios al Secretario Municipal de Curacaví o al funcionario municipal que éste designe al

efecto, quien deberá hacer entrega de él a quien resulte nominado en calidad de presidente o presidenta de la Comisión Electoral.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Curacaví para su cumplimiento y para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Notifíquese por el estado diario.

Archívense en su oportunidad.

Roll N°9205/2023.-

PRONUNCIADA POR LA MINISTRA LILIAN LEYTON VARELA, PRESIDENTA SUPLENTE; Y LOS ABOGADOS PATRICIO ROSENDE LYNCH Y CAROLINA HERMANS BOHM. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 8 DE FEBRERO DE 2024.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 8 de febrero de 2024.



2KL787x7